



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA No. 310

(Aprobado mediante Acta del 2 de agosto de 2022)

Proceso	Ordinario
Demandante	Cecilia Sánchez
Demandado	Colpensiones
Radicado	76001310500920190062201
Litisconsorte necesario por activa	Ayda Marina Cárdenas Sánchez
Temas	Pensión de Sobrevivientes
Decisión	Modifica-Confirma

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, quien actúa como ponente; obrando de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual establece la vigencia permanente del primero, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, que se traduce en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Para empezar, la demandante quien actúa a nombre propio y en representación de su hija Elvia Sofia Cárdenas Sánchez pretenden el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, como

consecuencia del fallecimiento de Marcelino Cárdenas –compañero permanente y papá respectivamente- a partir del 6 de diciembre de 2018 junto con el retroactivo, las mesadas adicionales, los intereses moratorios y las costas procesales.

Lo anterior fundamentada en que, el causante cotizó al ISS desde el 1° de julio de 1997, que cumplió los 60 años de edad el 3 de septiembre de 2001, que la demandada le reconoció al causante la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez mediante Resolución GNR 444261 de 2014, pero que continuó cotizando al sistema de manera interrumpida.

Agrega, que el causante cotizó más de 100 semanas previos al deceso el 6 de diciembre de 2018, que mediante Resolución 13229 del 18 de enero de 2019 le fue reconocido el auxilio funerario; además, que convivió con el fallecido desde el 24 de febrero de 1989 hasta la fecha de su deceso, que de dicha unión procrearon 4 hijas.

Asimismo, manifestó que elevó reclamación el 19 de diciembre de 2018 para obtener la pensión de sobrevivientes en su favor y en representación de su hija Elvia Sofía Cárdenas Sánchez –menor de edad- que la demandada negó el derecho pensional a través de la Resolución SUB 25555 del 28 de enero de 2019.

Que, de nuevo elevó solicitud el 16 de julio de ese mismo año, pero la entidad, volvió a negar el derecho pretendido mediante Resolución SUB 207739 del 1° de agosto de 2019, por lo que interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, lastimosamente, la entidad mediante Resolución SUB 243287 del 6 de septiembre de 2019 confirmó dicha negativa.

CONTESTACIÓN POR PARTE DE LA DEMANDA

Conforme lo anterior, Colpensiones, se opuso a las pretensiones bajo el argumento que no se acreditaron los requisitos para acceder a la pensión solicitada. Propuso las excepciones de inexistencia del derecho reclamado, buena fe, carencia del derecho por indebida interpretación normativa por quien reclama el derecho, prescripción, compensación y la innominada.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, mediante Sentencia 330 del 11 de noviembre de 2020, condenó al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en un 50%, a razón de 13 mesadas anuales, en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente en favor de la demandante a partir del 6 de diciembre de 2018 y el otro 50% en favor de Elvia Sofía Cárdenas Sánchez -hija del fallecido- desde la misma fecha.

Además, condenó a la parte demandada al pago de \$10.861.706, por concepto de mesadas pensionales adeudadas, en un 50% del salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad, incluidas las adicionales de diciembre, causadas desde el 06 de diciembre de 2018 hasta el 30 de noviembre de 2020 en favor de cada una de las reclamantes, el cálculo fue realizado desde el 6 de diciembre de 2018 hasta el 30 de noviembre de 2020.

De igual forma, ordenó a Colpensiones que incluya en nómina a cada una de las demandantes; autorizó que del retroactivo se descuente el valor por concepto de aportes en salud y la suma de \$5.181.499 pagada por indemnización sustitutiva, debidamente indexada.

De igual manera, condenó al pago de los intereses moratorios a partir del 20 de febrero de 2019 hasta la fecha en que se efectúe el pago del retroactivo; ordenó a Colpensiones acrecentar en un 50% la

pensión de sobrevivientes en favor de Cecilia Sánchez, una vez desaparezca el derecho concedido a Elvia Sofia Cárdenas Sánchez –hija común de la pareja-.

Por último, absolvió de cualquier derecho que pudiera reclamar la Litis consorte por activa, Ayda Marina Cárdenas Sánchez –hija del causante- y condenó en costas a la parte pasiva, fijando como agencias en derecho la suma de \$1.086.170,60.

Lo anterior fundamentada en que, la demandada le concedió en vida al causante, la suma de \$5.181.499 por concepto de indemnización sustitutiva a través de acto administrativo, que la demandante reclamó el derecho pensional y la entidad le negó la pensión lo solicitado bajo el argumento que ya le habían reconocido indemnización sustitutiva al causante.

Que, la demandante volvió a solicitar la pensión de sobrevivientes, pero le fue negada, interpuso los recursos de ley y confirmaron la negativa; además, hizo referencia a que la norma aplicable es la Ley 797 de 2003, hizo referencia a la sentencia SL9769 de 2014, para indicar que la circunstancia de recibir la indemnización sustitutiva no impide le sea reconocida la pensión de sobrevivientes a sus beneficiarios, es decir, no existe incompatibilidad alguna, siempre que cumplan con los requisitos exigidos por la norma.

Asimismo, hizo lectura de un aparte de la sentencia SU005 de 2018; además, indicó que el causante cotizó en toda su vida laboral 494,71 semanas, de las cuales 129,15 fueron cotizadas los 3 últimos años antes de su deceso; que obra prueba del registro civil de nacimiento de Elvia Sofia –hija de la pareja, quien es menor de edad e hizo una valoración de los testimonios rendidos.

Frente a la Litis por activa, Ayda –hija del causante- indicó que si bien a la fecha del deceso de este, contaba con 23 años de edad, también es que no se acreditó que estuviera estudiando, que una

testigo dice que no estaba estudiando, otra dice que sí, y al no haberse aportado certificados de estudios, no encontró acreditado el derecho a su favor.

Todo lo anterior, para concluir que el derecho pensional se encuentra causado y que se encuentra demostrado el requisito de dependencia económica de la demandante para con el difunto.

Estudió la excepción de prescripción, indicando que la misma no se configura, por lo que reconoció el derecho pensional desde el 6 de diciembre de 2018, a razón de 13 mesadas, en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente.

Además, indicó que Elvia Sofía nació el 3 de marzo de 2008, por lo que a la fecha del deceso de su padre, era menor de edad; es decir, que le asiste derecho a la pensión de sobrevivientes desde el 6 de diciembre de 2018, que el mismo iría hasta el 3 de marzo de 2033, siempre que acredite estudio hasta ese día.

Que, a partir del 4 de marzo de 2026, acrecerá el derecho pensional a la demandante o el 4 de marzo de 2033, según sea el caso.

Respecto a los intereses moratorios, señaló que al reclamarse el derecho el 19 de diciembre de 2018, fue negada, venciendo los 2 meses con el que contaba la entidad el 19 de febrero de 2019, por lo que condena a los mismos desde el 20 de febrero de 2019; autorizó a Colpensiones para que descuente los aportes a salud y al valor reconocido por concepto de indemnización sustitutiva en vida al causante.

RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada judicial de la parte demandada interpuso y sustentó el recurso de apelación bajo el argumento que teniendo en cuenta que al

causante se le reconoció en vida suma por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez mediante acto administrativo –procedió a hacer lectura de la norma que dispone la incompatibilidad sobre el reconocimiento de la indemnización sustitutiva y la pensión que se estudia-. Para concluir, que ambas prestaciones son incompatibles.

Frente al reconocimiento de los intereses moratorios, indicó los mismo surgen luego de haberse reconocido la pensión la entidad incurre en mora en el pago de la misma, por lo que solicita que se revoque la sentencia y se absuelva de las pretensiones.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, las partes presentaron escrito de alegatos dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Conforme al artículo 66A del CPTSS la competencia de esta Corporación procede del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada de conformidad con el principio de consonancia. Además, se hará el estudio en grado jurisdiccional de consulta, en lo que resulte gravoso para la entidad demandada, como garante de los recursos de la Nación y también se estudiará en consulta en favor de la llamada como litisconsorte.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Partiendo de los supuestos fácticos y jurídicos expuestos por los extremos enfrentados, y los puntos objeto de repulsa, corresponde a esta instancia dilucidar si erró o acertó la juzgadora de primer grado al condenar al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes pretendida junto con el retroactivo y los intereses moratorios.

Ahora bien, son hechos probados y no admiten discusión, con la prueba documental adosada al expediente:

-) Que al causante señor Marcelino Cárdenas, le fue reconocida la suma de \$5.181.499, por concepto de indemnización sustitutiva a través de Resolución GNR 444261 del 27 de diciembre de 2014 cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente.
-) Que feneció el 6 de diciembre de 2018.
-) Que Elvia Sofía y Ayda Marina Cárdenas Sánchez son hijas de la demandante y el difunto y que la primera nació el 3 de marzo de 2008 y la segunda, el 11 de marzo de 1995.
-) Que la demandante reclamó el derecho pensional el 19 de diciembre de 2018, pero que la entidad demandada mediante las resoluciones SUB 25555 del 28 de enero de 2019, SUB 207739 del 1° de agosto del mismo año, SUB 243287 del 6 de septiembre de 2019 y VPB 10987 del 8 de octubre del mismo año, negó el derecho a la pensión de sobrevivientes.
-) Que el causante dejó causado el derecho pensional, pues dejó cotizadas más de 50 semanas dentro de los 3 últimos años a la fecha de su deceso.

Ahora bien, la pensión de sobrevivientes se encuentra establecida en el ordenamiento jurídico colombiano con el objetivo de brindar al grupo familiar de un pensionado o afiliado fallecido el soporte económico necesario para garantizar la satisfacción de sus

necesidades, evitando así, que además de sufrir la aflicción por la ausencia de su ser querido, también tengan que afrontar la carencia de los recursos económicos que éste, con su trabajo o su mesada pensional les proveía.

Lo anterior, en concordancia con los principios constitucionales de solidaridad y protección integral de la familia establecidos en la Constitución Política, con lo que se busca garantizar el amparo especial al mínimo vital y a la dignidad humana como derechos de las personas.

Es así, que, a la luz de la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Laboral, la regla general, es que la fecha de la muerte determina la norma que gobierna el derecho a la pensión de sobrevivientes. Además, el artículo 16 del CST establece el carácter de orden público de las normas en materia laboral, que, por lo tanto, son de aplicación inmediata.

Como se dijo en precedencia, en el presente caso no se encuentra en discusión que, el señor Marcelino Cárdenas, feneció el día 6 de diciembre de 2018, es decir, con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 797 de 2003, siendo tal normativa, la que regula la situación pensional de la que pretende derivar el derecho la señora Cecilia Sánchez y su hija Elvia Sofía Cárdenas Sánchez.

Establecido lo anterior, la Sala se centra en estudiar el requisito de convivencia, pues es el objeto de controversia en el presente caso, razón por la cual se trae a colación el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 por medio del cual se modificó el 47 de la Ley 100 de 1993, que frente al derecho a la pensión de sobrevivientes del cónyuge y/o compañero (a) permanentes, señala:

“Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) *En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte; (...)*”

c) *Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes (...)*”

Respecto al requisito de convivencia para la compañera permanente, la CSJ en sentencias SL362 de 2021, SL73803 de 2020 y SL5326 de 2019, entre otras, en las que se memoran las características particulares en las que se debe centrar o fundar la convivencia, expresó:

“En torno al entendimiento adecuado de la disposición citada, esta sala de la Corte, a través de su jurisprudencia, ha precisado que el presupuesto de la convivencia, que en los términos del sistema integral de seguridad social da derecho a la pensión de sobrevivientes, en tratándose de cónyuges o compañeros o compañeras permanentes, tiene una connotación eminentemente material, en oposición a los aspectos meramente formales del vínculo, además que, jurídicamente hablando, debe ser estable, permanente y lo suficientemente sólida para consolidar un grupo familiar, que es el objeto de protección constitucional y legal. En tal sentido, desde la sentencia CSJ SL, 5 may. 2005, rad. 22560, reiterada en CSJ SL, 25 oct. 2005, rad. 24235; CSJ SL, 22 en. 2013, rad. 44677; y CSJ SL14237-2015, entre otras, la Corte definió que la condición de compañeros permanentes puede predicarse de:

[...] quienes mantengan vivo y actuante su vínculo mediante el auxilio mutuo, entendido como acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico y vida en común, entendida ésta, aún en estados de separación impuesta por la fuerza de las circunstancias, como podrían ser las exigencias laborales o imperativos legales o económicos, lo que implica necesariamente una vocación de convivencia”.

A su vez, en relación con el mismo tema, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL1399-2018 con radicación No. 45779, en la que rememoró la SL del 2 marzo 1999 rad. 11245 y SL del 14 junio de 2011, rad. 31605, la define de la siguiente manera:

“Por convivencia ha entendido la Corte que es aquella «comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva- durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado.

(...)

Lo anterior, excluye los encuentros pasajeros, casuales o esporádicos, e incluso las relaciones que, a pesar de ser prolongadas, no engendren las condiciones necesarias de una comunidad de vida (...)”

Significa lo anterior, que el requisito de convivencia es el elemento central y estructurador del derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, por ello, resulta imperiosa su demostración, lo que solo se logra a través de los medios probatorios y no solo con la mera manifestación de la parte que lo implora.

Previo a resolver el presente asunto, es preciso indicar que respecto del derecho pensional que le pudiera asistir a Ayda Marina Cárdenas Sánchez –estudiando el presenta caso en grado de consulta frente a la integrada a la Litis- si bien es cierto para la fecha del deceso de su padre contaba con 23 años de edad, pues nació el 11 de marzo de 1995, no es menos cierto que tal como lo señaló la *a quo*, en el proceso no se acreditó estudios, es así, que se confirmará la sentencia en este aspecto.

Ahora bien, para efectos de determinar si la demandante Cecilia Sánchez tiene o no derecho a la prestación económica pretendida, se

requiere en primer lugar, determinar su edad para la fecha del deceso del causante, toda vez, que la situación varía dependiendo que sea menor o mayor a 30 años, situación que se demuestra cabalmente, toda vez, que nació el 2 de septiembre de 1965, es decir, que contaba con 53 años de edad.

Sin embargo, esto no basta para determinar el reconocimiento de la mencionada prestación, toda vez, que, para ser beneficiaria, también se debe acreditar el requisito de convivencia como lo establece la norma y la jurisprudencia.

Al respecto, una vez escuchadas las declaraciones rendidas por las señoras Estela Parra Palacios y Mariela Rivera Montaña, ambas manifestaron al unísono que conocieron a la pareja porque fueron vecinas del barrio Muro Yusti ubicado en Buenaventura, que la pareja inicialmente pagaba arriendo, pero que el difunto en vida construyó la casa propia en aquel lugar.

Asimismo, indicaron, que la pareja luego se fue a vivir a San Antonio, que allí compraron la casa, que nunca se separaron, que de dicha unión procrearon unión 4 hijas, que a la muerte del causante, Elvia Sofía –hija de ambos- era menor de edad y que actualmente se encuentra estudiando, que el difunto era quien proveía los gastos del hogar, que la demandante se dedicaba a los quehaceres del hogar, y que luego del deceso del causante se ha dedicado a vender pescado.

Es así, que una vez estudiadas las anteriores declaraciones, dan fe que la demandante y el causante convivieron juntos, que siempre permaneció ese vínculo de acompañamiento espiritual, de ayuda y socorro mutuo.

Ilustrado lo anterior, y luego de analizadas todas las pruebas incorporadas a plenario en su conjunto, y teniendo de presente lo señalado por la jurisprudencia, pues ha sido pacífica en indicar que la convivencia

debe forjarse en la ayuda mutua, en el acompañamiento espiritual, en el deseo de compartir la vida en común, en el presente caso, para la sala es claro que la demandante vivió con el difunto y que dependía económicamente de él.

Por todo lo anterior, se encuentra acreditado el requisito como lo exige la jurisprudencia señalada en precedencia, por lo que se confirmará en este sentido la sentencia proferida en primera instancia.

Ahora bien, frente al derecho pensional pretendido por Elvia Sofia (quien es representada por la demandante, en calidad de mamá) se reitera que conforme al registro civil de nacimiento aportado es hija del causante y nació el 3 de marzo de 2008, por lo que también le asiste el derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, y este en principio va hasta el 3 de marzo de 2026 –fecha para la cual cumpliría 18 años de edad.

No obstante, tal como lo mencionó la juez de primer grado, el mismo puede extenderse hasta el mismo día y mes del año 2033 –fecha para la cual cumpliría 25 años de edad- siempre que acredite estudio.

Ahora bien, en aras de establecer la fecha desde la cual se deberá reconocer el retroactivo pensional, una vez estudiada la excepción de prescripción, se encuentra que la fecha del deceso del causante fue el 6 de diciembre de 2018, la reclamación se radicó el 19 de diciembre de 2019, la entidad mediante las resoluciones mencionadas en precedencia, negó el derecho pensional y la demanda se radicó el 23 de septiembre de 2019.

Por ende, no se configura la misma, es así que el reconocimiento del derecho pensional se hará en un 50% para cada una de las demandantes, desde el 6 de diciembre de 2018, a razón de 13 mesadas anuales, en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente, tal como lo dispuso la juzgadora de primer grado.

Es así, que para verificar el retroactivo liquidado en primera instancia, una vez realizado el cálculo a partir del 6 de diciembre de 2018 hasta el 30 de noviembre de 2020, arroja la suma de \$10.835.664. Al respecto, es pertinente advertir, que, vista la liquidación realizada por el juzgador de primer grado y estudiado el proceso en consulta en lo que resulte gravoso para la entidad, aunque la diferencia es mínima, se procederá a modificar en este sentido la sentencia, condenando al pago por la suma calculada en esta instancia.

Asimismo, calculado el retroactivo a partir del 1° de diciembre de 2020 hasta el 31 de julio de 2022, arroja el valor de \$10.283.222, por lo que se adicionará la sentencia proferida en primera instancia, en el sentido de ordenar el pago tanto de este retroactivo junto con el mencionado anteriormente.

Precisando, que el retroactivo calculado es por el 50% que le corresponde a cada una de las demandantes, tal como reflejan las tablas que se anexan.

Retroactivo Elvia Sofía Cárdenas Sánchez

Año	Mesada 50%	N° de mesadas	Total
2018	\$ 390.621	2	\$ 624.994
2019	\$ 414.058	13	\$ 5.382.754
2020	\$ 438.902	11	\$ 4.827.917
			\$ 10.835.664

RETROACTIVO			
Año	Mesada	N° de mesadas	Total
2020	\$ 438.902	2	\$ 877.803
2021	\$ 454.263	13	\$ 5.905.419
2022	\$ 500.000	7	\$ 3.500.000
			\$ 10.283.222

Retroactivo Cecilia Sánchez

Año	Mesada 50%	N° de mesadas	Total
2018	\$ 390.621	2	\$ 624.994
2019	\$ 414.058	13	\$ 5.382.754
2020	\$ 438.902	11	\$ 4.827.917
			\$ 10.835.664

RETROACTIVO			
Año	Mesada	N° de mesadas	Total
2020	\$ 438.902	2	\$ 877.803
2021	\$ 454.263	13	\$ 5.905.419
2022	\$ 500.000	7	\$ 3.500.000
			\$ 10.283.222

Por último, frente a los intereses moratorios, es claro y como se ha analizado por numerosa jurisprudencia de la alta corporación, los mismos se causan por el retardo en el pago de las mesadas pensionales, como resarcimiento de dicha omisión en la que incurren los fondos de pensión; y en aras de resolver este punto de recurso, se evidencia que la actora elevó reclamación el 19 de diciembre de 2019 – no opera la prescripción, pues no transcurrió el término trienal para tal efecto- la entidad contaba con 2 meses para resolver sobre el beneficio pensional, es decir, que su reconocimiento lo será a partir del 20 de febrero de 2020 y hasta que se efectúe el pago de la obligación, tal como lo dispuso la juzgadora de primer grado.

Por último, en lo que hace referencia a la incompatibilidad de la indemnización sustitutiva con la pensión de sobrevivientes, ha de indicarse que esta procede cuando el cotizante o afiliado no estructura el derecho a pensionarse y opta por la devolución o reintegro de los aportes que ha realizado.

Para mayor claridad, es una forma de devolver los aportes a pensión realizados, que en el régimen de prima media (Colpensiones) toma el nombre de indemnización sustitutiva, y en los fondos privados de pensión toma el nombre de devolución de aportes.

Lo anterior cobra sustento con lo señalado en diversa jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia entre otras, en sentencia radicación 67359 del 18 de abril de 2018, órgano que ha enseñado que no por el hecho de reconocerse suma por concepto de indemnización sustitutiva se pierde el derecho a la pensión, contrario, al constatarse que procedía la prestación económica, por ser un derecho irrenunciable, hay lugar a su reconocimiento y a la devolución de lo reconocido por aquello, y es así, porque para el cálculo que se realiza en ambas –indemnización o derecho pensional por cumplir requisitos- se tienen en cuenta los aportes al sistema.

Además, no se puede pasar por alto que la pensión de sobrevivientes es sobreviviente, lo que significa, que de no existir la de vejez, aquella tampoco, por lo que se concluye que no erró la juzgadora de primer grado al autorizar que Colpensiones haga el descuento por el valor pagado por concepto de indemnización sustitutiva.

Se confirmará en lo demás la sentencia proferida por el *A quo*.

Se confirman las costas de primera instancia. En esta sede se condenará en costas a Colpensiones en favor de la parte demandante, se fijan como agencias en derecho la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: MODIFICAR la sentencia 330 del 11 de noviembre de 2020 proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de condenar al pago del retroactivo en un 50% para las demandantes, calculado desde el 6 de diciembre de 2018 hasta el 30 de noviembre de 2020, que arroja la suma de \$10.835.664, conforme lo expuesto.

Segundo: ADICIONAR la sentencia 330 del 11 de noviembre de 2020 proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de ordenar el pago del retroactivo calculado desde el 1° de diciembre de 2020 hasta el 31 de julio de 2022, que arroja la suma de \$10.283.222, conforme lo expuesto.

Tercero: CONFIRMAR en lo demás la sentencia proferida por el juzgador de primer grado.

Cuarto: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandada y en favor de la demandante, se fijan como agencias en derecho la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

Quinto: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen una vez ejecutoriada la sentencia, a través de la secretaría de la sala laboral.

Lo resuelto se notifica y publica a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado